

Al Despacho de la señora juez, se observa que la abogada demandante actúa en virtud de los poderes a ella conferidos, los cuales reúnen los requisitos contemplados en el artículo 74 del C. G. P., contando con las correspondientes notas de presentación personal, así mismo al verificar el sistema de información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, se observa que el correo electrónico de la Dra. EDELMIRA MARTÍNEZ LOZANO, registrado en la demanda y en los poderes, es idéntico al que figura en dicho sistema y se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce el lugar de notificación electrónica de los demandados, señala un teléfono y una dirección física para notificar al señor GERARDO CÁRDENAS RANGEL, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de domicilio, correo electrónico y número de teléfono el señor, NORBERTO ACERO ALMANZAR, allega a demás constancia del envío de la demanda al señor CARDENAS RANGEL, como lo ordena la ley 2213 de 2022. Para proveer,

Vélez Santander, 16 de noviembre de 2022.

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-091
DEMANDANTE: FLORINDO RIVERO NEGRÓN

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda.

I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al examinar el escrito de la demanda propuesta FLORINDO RIVERO NEGRON, JOSÉ DAVID RIVERO AGUILAR, FLORINDO DANIEL RIVERO AGUILAR y ALICIA RIVERO AGUILAR, a través de apoderado judicial en **contra** de GERARDO CÁRDENAS RANGEL y NORBERTO ACERO ALMANZAR, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso y para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

Disponen los numerales 6, 7, y 9 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, que la demanda con que se promueva el proceso deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar clasificados y enumerados de manera coetánea y coherente con la petición; ello permite al despacho entender que el supuesto fáctico en torno al cual se promueva la acción debe ser redactado no solo en forma clara y precisa, sino que además debe ser clasificado en forma lógica, afin y consecucional, de tal manera que **cada uno de ellos debe admitir una sola respuesta**, cuestión que permite la posibilidad no solo de discernir con mayor agudeza el problema jurídico, sino también facilita el desenvolvimiento del ejercicio del derecho de contradicción y en general el trámite que al asunto le corresponde.

Sabido es que la demanda, debe contener la narración de los hechos jurídicamente relevantes, con el enfoque dado por la parte; la subsunción de esos hechos en la respectiva norma sustancial cuyos efectos jurídicos se pretenden, y la manera cómo los medios probatorios que se aportarán, demostrarán tales supuestos fácticos para la prosperidad de las peticiones, pues la carga probatoria en que estas se fundamentan, en principio le corresponde a quien realiza la afirmación, de no ser así, puede conducir a que las aspiraciones, no prosperen.

Por lo anterior, advierte el despacho las siguientes falencias, las cuales deberán subsanadas.

II- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. La pretensión declarativa primera de la demanda, es necesario separarla, por contener más de una declaración, esto es la solicitud de declaratoria de los extremos de la relación laboral y que recibía órdenes de los empleadores, las cuales deben ser solicitados de forma separada.
2. La pretensión condenatoria tercera de la demanda, se debe aclarar a qué tipo de indemnización se refiere, a la a la indemnización plena o a la indemnización tarifada.
3. La pretensión condenatoria cuarto de la demanda, se debe aclarar a qué tipo de sanción, en consideración a que en el acápite de hechos se dice que no se afilió al trabajador a la seguridad social en pensiones.

III- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El hecho primero de la demanda, es necesario separarlo, por contener por lo menos cuatro situaciones fácticas esto es, modalidad, contrato, cargo y el lugar donde se ejerce la labor, los cuales deben ser narrados de forma separada.
2. En el hecho segundo, de la demanda, se incluyen hechos repetitivos, los cuales deben ser suprimidos o integrados en un solo numeral.
3. El hecho quinto de la demanda, es necesario separarlos por contener por lo menos tres situaciones fácticas esto es, salario del 2017, salarios del año 2018 y salarios del 2019, los cuales deben ser narrados de forma separada.
4. El hecho séptimo de la demanda, es necesario separarlos por contener por lo menos seis situaciones fácticas esto es, se corta su mano, no tener guantes, asiste al hospital de cimitarra, valoración médica, traslado al Hospital Universitario de Bucaramanga y la manifestación de como sucede el accidente, los cuales deben ser narrados de forma separada.
5. En el hecho octavo y noveno de la demanda, se incluyen hechos repetitivos, los cuales deben ser suprimidos e integrados en un solo numeral.
6. El hecho quince de la demanda, contiene diferencias entre lo literal y la cifra numérica. La cual es necesario aclarar.
7. El hecho catorce y quince de la demanda, deben ser ordenados cronológicamente.
8. El hecho veinte de la demanda, no es claro, por cuanto se habla de un acuerdo y luego se dice que no hubo animo conciliatorio, se debe redacta de manera más inteligible, por otra parte, es necesario separar por contener por lo menos dos situaciones fácticas esto es, lo que se acordó y lo que no se concilio, los cuales deben ser narrados de forma separada.
9. El hecho veintiuno de la demanda, es necesario separarlo por contener por lo menos tres situaciones fácticas esto es, afiliación a seguridad social en salud, pensión y a la ARL, los cuales deben ser narrados de forma separada.

10. El hecho veintidós de la demanda, es necesario que se aclare, por cuanto no se dice de quien debe recibir el reconocimiento económico y cual pago no asumieron los empleadores, en tal caso, se debe considerar sepáralos en dos hechos.
11. El hecho veinticuatro de la demanda, es necesario separarlo por contener por lo menos dos situaciones fácticas esto es, que no fue enviado por sus empleadores y la solicitud personal de calificación. los cuales deben ser narrados de forma separada.
12. El hecho veintiocho de la demanda, es necesario separarlos por contener por lo menos dos situaciones fácticas esto es, dificultad para conseguir trabajo y la inhabilidad en su mano derecha, los cuales deben ser narrados de forma separada.
13. El hecho treinta y uno de la demanda, es necesario separarlos por contener por lo menos tres situaciones fácticas esto es, la actividad como jornalero, la consecuencia del accidente de trabajo y los ingresos dejados de percibir. los cuales deben ser narrados de forma separada.

IV- FRENTE AL ACAPITE DE PRUEBAS TESTIMONIALES

El art 212 del C.G.P., dispone que la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, y cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario, por ende deberá subsanarse estas falencias.

Frente a los anexo de la demanda, los documentos aducidos como pruebas deben ser allegados de forma legible y clara, al igual que deben estar organizados en la misma forma en que se enlistan en el acápite de pruebas, esto con el fin de que se puedan analizar y controvertir por las otras partes.

V- SOBRE LAS NOTIFICACIONES A LA DEMANDADA

El decreto 806 de 2020, dispone que previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A través de ese marco normativo se dispuso que las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, las disposiciones de este decreto son complementarias de las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Que como consecuencia de lo anterior se dispuso que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En aras de poder facilitar el trámite de los traslados, se instituyó que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas no obra constancia de envío o de entrega o de recibido de la demanda a todos los demandados por tanto, corresponderá al demandante dar cumplimiento a este requisito que se echa de menos en el ítem del libelo demandatorio.

Del acápite de notificaciones en la demanda, se puede observar que, la dirección indicada para el demandado, GERARDO CÁRDENAS RANGEL, se informa de una dirección de notificación que no resulta clara o precisa para este fin, por lo cual se debe corregir este aspecto.

En el mismo acápite se informa que, se desconoce la dirección de domicilio, correo electrónico y número telefónico del señor, NORBERTO ACERO ALMANZAR, pero, no aporta la forma y el medio como lograr el acto de notificación del accionado, por ende, al momento de la subsanación la apoderada deberá indicar la vía para para cumplir la notificación de la demanda.

VI- INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En atención a lo normado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que se subsanen las falencias avizoradas, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial del demandante que al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito, con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE:

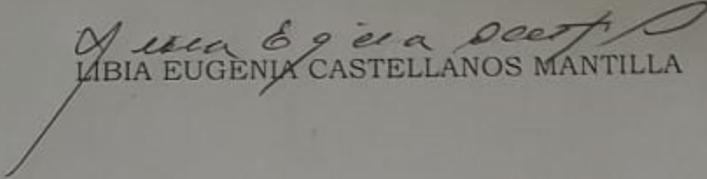
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por FLORINDO RIVERO NEGRÓN, JOSÉ DAVID RIVERO AGUILAR, FLORINDO DANIEL RIVERO AGUILAR, y ALICIA RIVERO AGUILAR, a través de apoderado judicial en **contra** de GERARDO CÁRDENAS RANGEL Y NORBERTO ACERO ALMANZAR, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva, so pena de rechazo.

La subsanación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer a la abogada EDELMIRA MARTÍNEZ LOZANO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

La Juez,


LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA